

Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los doce días del mes de mayo de dos mil veinte, en Acuerdo Extraordinario los Sres. jueces que integran la Sala de FERIA de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial:

VISTO:

El punto resolutivo 4° de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2020, encomendó a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender la mayor cantidad de asuntos posibles. A tales efectos, se deberá respetar la legislación aplicable en cada jurisdicción respecto de la extensión de la cuarentena, y se deberán tener en cuenta las características particulares del fuero, de la jurisdicción o de la sede en las que se ubican los distintos tribunales, sin poner en riesgo la salud de las personas involucradas; esto conforme a los lineamientos fijados en los protocolos anexos.

CONSIDERANDO:

I. Que el punto resolutivo 5° de esa Acordada aprobó los siguientes protocolos: “Protocolo y pautas para la tramitación de causas judiciales durante la feria extraordinaria”; “Protocolo referido a la convocatoria de funcionarios y empleados”; “protocolo para formular consultas en el poder judicial” y “Protocolo de medidas de prevención, higiene y seguridad para el Poder Judicial de la Nación por la pandemia de Covid-19”.

II. Que el primero de dichos Protocolos -Anexo I- recordó las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, de acuerdo con los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9, 10 y 13 del corriente año -en especial puntos resolutivos 4°, 2°, 4° y 4°, respectivamente-.

III. Que además, a los fines de la ampliación de asuntos a considerar dispuesta en el punto resolutivo 4° de la Acordada N° 14, los tribunales que ejerzan la superintendencia del fuero o jurisdicción deberán tener especialmente en cuenta las disposiciones legales referidas al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la reapertura progresiva en

las distintas ciudades o regiones del país, aplicables al ámbito de su jurisdicción.

IV. Que con el propósito indicado debe procurarse que en especial los magistrados, funcionarios y empleados cumplan sus funciones prioritariamente desde los lugares de aislamiento y solo de manera presencial cuando sea estrictamente necesario y habilitado según lo dispuesto en los puntos anteriores. Asimismo, se deberán respetar estrictamente los Protocolos que integran la referida Acordada.

V. Que se dispuso, también que se podrán ampliar las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria, entre otros, procedimientos de amparos -Ley 16.986- y amparos contra actos de particulares-; juicios laborales; habeas data; procesos de daños y perjuicios; de naturaleza previsional; de regulación o por honorarios profesionales en todos los procesos; procesos universales -sucesiones, concursos-; cautelares; procesos voluntarios. En esas materias las respectivas Cámaras de Apelación podrán disponer la habilitación de la feria extraordinaria para el tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso.

VI. Que en esa misma línea, el juez natural de la causa podrá evaluar y disponer en forma remota la habilitación de la feria para el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos, aun cuando no se refieran a las materias enunciadas precedentemente. En este supuesto, la habilitación del acto abarcará también su posterior notificación electrónica, pero los plazos procesales se mantendrán suspendidos. Notificada la sentencia dictada, las partes podrán pedir habilitación especial para continuar el trámite, de forma fundada, y el magistrado resolverá sobre su procedencia.

VII. Que el artículo 7º) de la Acordada n° 6/2020 habilitó el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia.

VIII. Que el artículo 9º) de la mencionada Acordada n° 6/2020 ordenó que todos los magistrados y funcionarios de todas las instancias, fueros y jurisdicciones de la justicia nacional y federal deberán permanecer a

Poder Judicial de la Nación

disposición de lo que puedan disponer las respectivas autoridades de superintendencia o ese Tribunal.

IX. Que a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos es necesario establecer un marco reglamentario adecuado que atienda las consecuencias económicas del aislamiento obligatorio dispuesto y mantenido por los Decretos de Necesidad y Urgencia n° 297/20; 325/20; 355/20, 408/20 y 459/20.

ACUERDAN:

1. Disponer la habilitación del feriado judicial extraordinario y de días y horas inhábiles exclusivamente a los fines del presente Acuerdo Extraordinario, que se celebra de conformidad con el régimen establecido por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 12/2020 y el punto 6° de la Resolución de Presidencia de esta Cámara N° 25/2020, de 19 de marzo.

2. Ampliar, en cumplimiento del punto resolutivo 4° de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2020, el régimen establecido en los Acuerdos Extraordinarios de la Sala de feria de 2; 3 y 20 de abril. En consecuencia, *en la medida de que se trate de actuaciones digitales y no sea necesario constatar actuaciones en papel*, se atenderán en el juzgado y secretaría asignados, entendidas como funciones y tareas prioritarias en los términos del Anexo II de aquella Acordada, previo pronunciamiento acerca de la habilitación del receso sanitario extraordinario:

a. las presentaciones *digitalizadas* de concursos preventivos. Los jueces podrán postergar la fijación de las fechas de cumplimiento de los actos enumerados en el artículo 14, incisos 3; 5; 8 y 10 de la ley 24.522;

b. las verificaciones de créditos deducidas tardíamente, *siempre que* estuvieran íntegramente digitalizadas;

c. los pedidos de pronto pago de créditos laborales (artículos 14, inciso 11 y 16 de la ley 24.522), si resultara materialmente posible por existir constancias digitales suficientes;

d. la homologación de acuerdos individuales, *presentados en forma digital*;

e. la traba, modificación, sustitución o levantamiento de medidas cautelares en relación a procesos que se encuentren en trámite siempre que

estén *digitalizadas y no se necesiten constatar actuaciones o documental en papel;*

f. las diligencias preliminares y la producción de prueba anticipada, mientras puedan cumplirse por medios digitales *y no se necesiten constatar actuaciones o documental en papel;*

g. las sentencias definitivas e interlocutorias que los jueces entiendan estar en condiciones de pronunciar sin afectar derechos de los litigantes o abogados, *sin que ello implique habilitación de fería para los subsiguientes actos.*

h. las regulaciones de honorarios profesionales en todos los procesos, *mientras puedan cumplirse por medios digitales y no se necesiten constatar actuaciones o documental en papel.*

3. La prestación del servicio de justicia debe ser cumplida prioritariamente por los jueces y juezas de este Fuero en lo Comercial, los funcionarios y aquellos empleados que tengan los medios técnicos apropiados para el trabajo remoto. Si fuera necesaria la concurrencia a la sede del tribunal, se tendrán especialmente en cuenta los lineamientos del Anexo II de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2020.

4. Las demandas iniciadas que resulten manifiestamente impostergables, por contener reclamos urgentes que no admitan demora, serán de competencia exclusiva del juzgado de fería, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse al juez natural y lo dispuesto en el punto 2 precedente. A esos fines, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Anexo III de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2020. Cualquier trámite que requiera la comparecencia de personas ajenas al Poder Judicial de la Nación será ordenado por el juez de fería y se llevará a cabo en el ámbito físico en el que ejerce sus funciones. Deberá crearse una dirección de mail para evacuar consultas y establecer los turnos conforme está previsto en dicho Anexo. Si la naturaleza del asunto lo aconsejare, el juez de fería podrá delegar la ejecución de esos trámites en el juez natural.

5. Ese régimen se aplica también, con las adaptaciones que resulten pertinentes, a la tramitación de los recursos de apelación deducidos ante esta Cámara.

Poder Judicial de la Nación

6. Hacer saber que los demás lineamientos establecidos respecto de la atención de los pedidos de libranzas de manera remota en los Acuerdos Extraordinarios de la sala de feria de 2 y 3 de abril, y la tramitación de los asuntos admitidos en el Acuerdo de 20 de abril mantienen su vigencia.

7. Las Salas de este tribunal y los jueces de primera instancia definirán las labores que pueden cumplirse sin la presencia de funcionarios y empleados.

8. Cúmplase con las notificaciones pertinentes.

Rafael F. Barreiro

Eduardo Machin

Ernesto Lucchelli

USO OFICIAL

Silvina D. M. Vanoli
Secretaria de Coordinación General
Cámara Comercial